



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-11-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:15 (17-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Urko Iruretagoyena Lerchundi "IRURETAGOIENA" (CD Mirandés )  
Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (SD Eibar )  
David Castro Pazos "DAVID" (Racing Club Ferrol )  
Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (Albacete Balompié )  
Timor Copovi, David (CD Eldense )  
Daniel Ojeda Saranova "DANI OJEDA" (Burgos C.F. )  
Florian Jeremie Miguel "FLORIAN MIGUEL" (Burgos C.F. )  
Aitor Cordoba Querejeta "CÓRDOBA" (Burgos C.F. )  
Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander )  
Alvaro Nuñez Cobo "NUÑEZ" (Elche CF )  
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF )  
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante UD )  
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada CF )  
Daniel Barcia Rama "DANIEL BARCIA" (RC Deportivo )  
Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Cádiz CF )  
Carlos Fernandez Luna "CARLOS" (Cádiz CF )  
Theo Zidane "ZIDANE" (Córdoba CF )  
SALA HERRERO, ALEX (Córdoba CF )  
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena )  
Medrano Gastañaga, Fernando (CD Tenerife )  
Vazquez Cuervo Arango, Jaime (Real Oviedo )  
David Larrubia Romano "DAVID" (Málaga CF )  
Marcos Luna Ruiz "LUNA" (Real Zaragoza )  
Malcolm Abdulai Ares Djalo "ARES" (Real Zaragoza )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Alberto Jimenez Benitez "ALBERTO" (CD Castellón )  
Avila Gordon, Gonzalo (Burgos C.F. )  
Andres Eduardo Fernandez Moreno "ANDRÉS FDEZ." (Levante UD )  
Jose Antonio Caro Diaz "J.A. CARO" (Cádiz CF )  
Luis Miguel Sanchez Benitez "LUISMI" (Málaga CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Cádiz CF )  
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CHIRINO, DAIJIRO FLORENCIO (CD Castellón )  
Monsalve Vicente, Ignacio (CD Eldense )  
Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F. )  
Rodrigo Mendoza Martinez Moya "MENDOZA" (Elche CF )  
Pedro Bigas Rigo "R. BIGAS" (Elche CF )  
Unai Elguezabal Udondo "ELGEZABAL" (Levante UD )  
Christian Carracedo Garcia "CHRISTIAN" (Córdoba CF )  
Jeremy Mellot "MELLOT" (CD Tenerife )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-11-2024

Oier Luengo Redondo "LUENGO" (Real Oviedo )  
Lucas Ahijado Quintana "LUCAS" (Real Oviedo )  
Daniel Rodríguez Sanchez "DANIEL" (Málaga CF )  
GARCÍA MARÍN, VÍCTOR (Málaga CF )  
Francho Serrano Gracia "FRANCHO" (Real Zaragoza )  
Ivan Calero Ruíz "I. CALERO" (Real Zaragoza )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Jose Corpas Serna "CORPAS" (SD Eibar )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carlos Albarran Sanz "ALBARRAN" (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Daniel Pedro Calvo Sanroman "DANI CALVO" (Real Oviedo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Josep Calavera Espinach "CALAVERA" (CD Castellón )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Villodres Medina, Kevin "KEVIN" (Málaga CF )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cesar Negrodo Sanchez "NEGREDO" (Córdoba CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ivan Ania Cadavieco "ANIA" (Córdoba CF )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Javier Calleja Revilla "CALLEJA" (Real Oviedo )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sergio Pellicer Garcia "PELLICER" (Málaga CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

Vistas las alegaciones aportadas por el CÓRDOBA, C.F. respecto a la amonestación del jugador D. Alex Sala Herrero y la expulsión del entrenador D. Iván Ania Cadavieco, durante el partido disputado frente al Cádiz, C.F., este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO. - El Club alegante señala en su escrito que debe anularse la amonestación del referido jugador y, por otra parte, tipificarse los hechos que dieron lugar a la expulsión del técnico como una infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-11-2024

SEGUNDO. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. - No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no haya cometido la infracción recogida en el acta. Antes al contrario, las propias imágenes aportadas son perfectamente compatibles con el contenido del acta arbitral, sin que corresponda a este órgano disciplinario valorar o tener en cuenta la circunstancia de que el balón se encontrase o no en juego, ya que, como dispone el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia son subsumibles en el apartado 1 del citado artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. - Idéntica suerte desestimatoria han de corresponder las alegaciones correspondientes a la expulsión del entrenador Don Iván Ania Cadavieco, al no haberse aportado por el Club recurrente razones que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos descritos en el acta arbitral.

Así pues, el irrespetuoso gesto y la expresión proferida constituyen un acto de menosprecio o desconsideración hacia el colegiado del encuentro, subsumible en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedor de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en dicho precepto.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del CÓRDOBA, C.F. y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Alex Sala Herrero y, asimismo, imponer al entrenador D. Iván Ania Cadavieco una sanción de suspensión de dos partidos. En uno y otro caso, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario.

Málaga CF

Vistas las alegaciones aportadas por el MÁLAGA. C.F. respecto a la expulsión del jugador D. Kevin Villodres Medida, que tuvo lugar en el minuto 35 del encuentro correspondiente a la Jornada 15 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el pasado día 17 de noviembre de 2024 frente al Real Zaragoza, este Comité de Disciplina considera:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-11-2024

PRIMERO. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error de apreciación por parte del colegiado del encuentro, aportando una versión de los hechos en la que, según su opinión, no se produce fuerza excesiva, ni agresividad o peligro por parte del jugador expulsado. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

SEGUNDO. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. – Como se ha señalado anteriormente, los Comités disciplinarios no solamente no han de entrar a «rearbitrar» cuestiones técnicas que se producen durante el curso del encuentro, sino que su actuación se ha de limitar a revisar y, en su caso, modificar excepcionalmente las consecuencias disciplinarias en el supuesto exclusivo contemplado en el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, cual es que el árbitro haya cometido un error de carácter material y manifiesto en la apreciación de los hechos que recoge en el Acta.

Es decir, que no basta con acreditar que el árbitro haya podido cometer un simple error de apreciación en su valoración del juego, sino que tal error tenga unas características de extrema gravedad que permitan acoger el supuesto meritado «error material manifiesto», circunstancia esta última que sin duda no ocurre en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, el visionado de la prueba aportada por el Málaga, C.F. es plenamente compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, toda vez que el jugador D. Kevin Villodres Medida se dirige con especial ímpetu hacia el adversario que viene jugando y tratando de dirigir el balón, con el que termina impactando violentamente en el suelo.

Por todo lo anterior, hemos de considerar que no resulta factible acoger la pretensión exculpatoria, y por tanto anulatoria, que sobre la expulsión del referido jugador del Málaga C.F. se esgrime en las alegaciones formuladas por dicho Club.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Málaga; C.F. y confirmar la expulsión de su Jugador D. Kevin Villodres Medina.
2. Imponer al citado jugador la sanción de suspensión durante un encuentro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-11-2024**